

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° CPE 408/2024/T01 caratulada "ASSIAS, S. s/infracción ley N° 22.415" seguida a S. ASSIAS, (*nacionalidad israelí/francesa, nacido el 30/01/1967 en la ciudad de Ramat Gan, Estado de Israel, titular del pasaporte francés N° ... y pasaporte israelí N° ..., hijo de R. Assias y de E. Assias, de estado civil divorciado, de ocupación comerciante internacional, con domicilio real en la calle ..., Estado de Israel*), del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307.

Y RESULTANDO:

1. Que, conforme conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado con fecha 12/08/2024, el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia anterior, le imputó a S. ASSIAS haber intentado extraer del país, de manera oculta, las sumas de treinta mil un dólares estadounidenses (USD 30.001), setecientos cuarenta euros (E 740), un mil cien Shekel israelíes (1.100), un mil cien pesos mexicanos (1.100), doscientos setenta reales (R\$ 270) y trescientos setenta pesos bolivianos (\$ 370). Ello, en orden al hecho acaecido el 28/05/2024 cuando al nombrado ASSIAS se presentó en el Punto de Control e Inspección denominado

USO OFICIAL



“Preembarque” de la Terminal “B” del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, oportunidad en que se practicó un control de rayos “x” sobre el equipaje de mano de los pasajeros prontos a embarcar en el vuelo N° LH 0511/290 de la empresa “Lufthansa” con destino la ciudad de Frankfurt, Alemania *–con posterior conexión con el vuelo N° LH690/082 de la misma aerolínea con destino a la ciudad de Tel Aviv, Israel-*.

Que, de estar al acta de procedimiento, dichas sumas dinerarias se encontraban acondicionadas en cuatro (4) fajos dentro de dos equipajes de mano (bolso tipo cartera de color gris –“FAJO 1” y “FAJO 2”- y valija tipo carry-on –“FAJO 3”-) y tras la requisa personal del nombrado se incautó el “FAJO 4”.

2. Que, en esa oportunidad, el hecho referido precedentemente fue calificado con las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “d”, en función de los arts. 871 y 872 del C.A.; del Decreto 1570/01, art. 7 modificado por el Decreto N° 1606/01, art. 3 y ley N° 27.444, art. 133 y le fue atribuido a S. ASSIAS en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

3. Que, a partir del auto de fecha 15/08/2024, el Juzgado interviniente en la instancia anterior declaró clausurada la instrucción y dispuso elevar totalmente las presentes actuaciones a la etapa de juicio, en orden al nombrado de ASSIAS y al hecho aludido precedentemente.

4. Que las actuaciones quedaron radicadas ante este Tribunal Oral N° 2 del Fuero con fecha 19/08/2024, oportunidad en la que se dispuso convocar a las partes en los



Poder Judicial de la Nación

términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. auto de fecha 19/08/2024).

5. Que, en su presentación de fecha 26/08/2024, los Dres. Julio Alberto RAVENNA y Adrian Humberto ANACONA, defensores particulares del imputado S. ASSIAS solicitaron la aplicación al caso de lo normado en el art. 59 inc. 6° del Código Penal.

En ese sentido, ofrecieron el abandono de las sumas dinerarias extranjeras secuestradas, con excepción de diez mil dólares (USD 10.000) –cuya devolución requirieron- y, también ofrecieron una donación de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) a entidades, fundaciones y/o comedores.

6. Que, contestando la vista conferida con fecha 3/09/2024, la Dra. Delfina CHIAPPE, en representación de la presunta damnificada A.F.I.P./D.G.A., sostuvo que la causal de extinción de la acción por la vía del artículo 59 inciso 6° del Código Penal, no resultaba aplicable al delito de contrabando por cuanto el Código Aduanero no posee ninguna referencia a un perjuicio respecto del delito en trato; motivo por el cual, a su criterio, no puede verse satisfecha la pretensión a través de una reparación económica, siendo que el bien jurídico protegido por el contrabando resulta supraindividual. Asimismo, sostuvo que la norma en cuestión no resulta operativa por cuanto no existe en el orden federal o nacional regulación procesal de esta causal de extinción de la acción penal.

USO OFICIAL



7. Que, en su presentación de fecha 2/09/2024, la defensa de autos manifestó que, tras contactar con el Ministerio Público Fiscal, advirtieron que no era posible un acuerdo en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. con la pretendida devolución parcial del dinero incautado. En consecuencia consignaron que prestaban consentimiento para el abandono total del dinero extranjero secuestrado en favor del Estado (A.F.I.P./D.G.A.)

Asimismo, solicitaron que, en caso de aceptarse, el dinero ofrecido como reparación integral del perjuicio fuera destinado a la Fundación del Hospital Materno Infantil (FUNDAMIND) dedicada a proveer medicamentos, alimentos, educación y afecto a niños con Sida. Aportaron a tal efecto los datos de la cuenta corriente bancaria de la citada institución.

8. Que, con fecha 6/09/2024 el Fiscal General de Juicio Dr. Marcelo AGUERO VERA interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 3 ante los Tribunales Orales del Fuero, dictaminó que se encontraban completos los requisitos bajo los cuales podía prestar su consentimiento, para que en el caso, una vez cumplidas las condiciones precisadas, se dictara sobreseimiento respecto al nombrado ASSIAS, en función de la causal prevista en el art. 59 inc. 6 del C.P. y también solicitó que se suspendiera el plazo previsto en el art. 354 del C.P.P.N.

Asimismo, en dicho dictamen puntualizó que debía tenerse en consideración la voluntad de carácter libre e individual de quien realizaba el ofrecimiento, lo que se podría corroborar a través de una audiencia de *visu* con el imputado



Poder Judicial de la Nación

ASSIAS, ya que la presentación había sido efectuada por la defensa en su representación.

9. Que, oportunamente el Tribunal fijó audiencia para el día 11/09/2024 a las 11.00 hs. en consideración a lo dictaminado por el Fiscal de Juicio (conf. auto de fecha 9/09/2024).

10. Que, en fecha 11/09/2024, se llevó a cabo la audiencia de la que da cuenta el acta que antecede por intermedio de la plataforma virtual "Zoom", en presencia del suscripto y con la intervención del imputado S. ASSIAS y sus defensores particulares Dr. Julio Alberto RAVENNA y Dr. Humberto Adrian ANACONA.

Según surge de dicha acta¹, el imputado S. ASSIAS ratificó los ofrecimientos que su defensa manifestó por medio del escrito presentado en autos, en cuanto al abandono de la totalidad de las sumas secuestradas a favor del Fisco, concretamente treinta mil uno (30.001) dólares estadounidenses, setecientos cuarenta (740) euros, mil cien (1100) Shekel israelíes, mil cien (1100) pesos mexicanos, doscientos setenta (270) reales y trescientos setenta (370) pesos bolivianos.

Asimismo, prestó su consentimiento para realizar la donación dos millones de pesos (\$ 2.000.000) a la Fundación Hospital Materno Infantil (FUNDAMIND), dedicada a atender a

¹ Incorporada en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex100.



niños con Sida. Agregó que efectuaría dicha donación en la misma fecha o al día siguiente.

A su turno el defensor Dr. RAVENNA recordó que a su asistido le fueron secuestrados tres (3) teléfonos celulares (uno de Francia, otro de Israel y uno de Argentina) y en consecuencia solicitó su devolución junto con la resolución del planteo realizado.

En la misma audiencia el Tribunal dispuso que, una vez concretada la donación referida, en el término de cinco (5) días, iba a pasar a resolver la cuestión planteada habida cuenta el consentimiento prestado por el nombrado ASSIAS.

Asimismo, en relación a la devolución de los teléfonos celulares, dispuso correr vista a la Fiscalía para que se expida al respecto, previo a decidir lo que corresponda. Agregó que, en principio, se resolvería todo junto una vez que se concretara la donación y que el Fiscal se expidiera respecto a la devolución de los teléfonos celulares.

Finalmente, la defensa hizo saber la intención de S. ASSIAS, de nacionalidad israelí, de viajar a su país el 27/09/2024 para compartir las fiestas judías con sus familiares que se encuentran en la guerra.

Peticionó que si, para el día 27/09/2024, aún no se llegaba a resolver el planteo formulado, entonces se lo autorice a su asistido a viajar en la fecha indicada.

Aclaró el imputado ASSIAS que la extensión del viaje sería hasta el mes de enero, haciendo saber que en realidad se



Poder Judicial de la Nación

encontraba en el país con motivo del proceso seguido en su contra y que, de lo contrario, estaría en Israel.

Cabe destacar el Tribunal tuvo presente el pedido y, agregó que se conferiría vista a la Fiscalía en el mismo auto, a fin de que también se expida respecto al pedido de autorización y se estará al cumplimiento y acreditación de la donación.

11. Que, en su presentación de fecha 12/09/2024, la defensa técnica de S. ASSIAS, en cumplimiento de la donación pactada en concepto de reparación integral, acompañó dos (2) comprobantes de depósitos bancarios que, en conjunto, sumaban dos millones de pesos (\$ 2.000.000) a favor del Fundación del Hospital Materno Infantil (FUNDAMIND). Asimismo, acompañó la carta de agradecimiento al Tribunal emitida por el responsable de dicha institución.

12. Que, por auto de la misma fecha el Tribunal dispuso *"...I. Córrase vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto al planteo de la defensa que motivara la audiencia celebrada en autos y, asimismo, cúmplase con la vista ordenada en la audiencia referida, a fin de que el Sr. Fiscal se expida, asimismo, respecto a los pedidos de la defensa de devolución de los 3 dispositivos móviles secuestrados en autos y de autorización de viaje de su asistido a partir del próximo 27 de septiembre con destino a Israel..."*².

13. Que, contestando la vista conferida la representación del Ministerio Público Fiscal, con fecha

² Conf. auto obrante en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100



17/09/2024 dictaminó que, por encontrarse acreditada la transferencia de la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) a la Fundación FUNDAMIND (conf. lex100 del 12/09/2024) y -conforme los fundamentos esgrimidos en el dictamen anterior-, consideraba que se encontraban dadas las condiciones para que se dicte sobreseimiento respecto de S. ASSIAS en función de la causal prevista en el art. 59 inc. 6 del C.P.

Asimismo, agregó que no existían obstáculos para proceder a la devolución de los efectos personales secuestrados, así como autorizar al nombrado ASSIAS a abandonar el territorio nacional.

14. Que la circunstancia destacada por la consideración anterior -en punto al consentimiento prestado por el Ministerio Público Fiscal a la totalidad de los planteos formulados por el imputado y su defensa- y a que en la causa no hay parte querellante, constituye, a mi juicio, suficiente fundamento para declarar extinguida la acción penal y, consecuentemente, el sobreseimiento total del imputado, con total independencia de la opinión que este tribunal pudiese tener con respecto a las razones en que la referida petición y el respectivo consentimiento fiscal se sustentaron.

15. Que ello es así por aplicación del principio “ne prodedata iudex ex officio”, regla fundamental que indica que el Juez se encuentra impedido de promover el proceso por iniciativa propia y cuya inobservancia comprometería su



Poder Judicial de la Nación

imparcialidad y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

16. Que, en sentido y, en primer término, cabe señalar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

17. Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación³, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido⁴ y cuando instruye sumario de oficio⁵, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis

³ Cfr. C.S.J.N. “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García” fallos 317:2043, “Cattonar” Fallos 318:1324 y “Mostaccio” Fallos 327:120

⁴ Confr C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863

⁵ art. 195 del C.P.P.N.



que lo solicitado por la defensa en este caso y consentido por el Ministerio Público Fiscal no tuviese una recepción favorable.

18. Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que *“...el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y solo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales “impiden a los jueces su tarea de juzgar”, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”*⁶.

19. Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del *“sub lite”* (ya que no se trataba de una decisión dictada como consecuencia de un planteo en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P.), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el acusador, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos

⁶ Cfr. GARCIA, Luis M. “El caso QUIROGA” o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T.2, Ed. Hammuabi, Bs. As. 2007, pág. 218



Poder Judicial de la Nación

del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “L. J. A. s/recurso de casación”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/07/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/07/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

USO OFICIAL

20. Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...” “Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la



comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”⁷

21. Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado⁸.

22. Que, ante el estado de cosas descripto, cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que *“...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión”*⁹.

⁷ Cfr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N^o 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

⁸ Cfr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N^o 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N^o 27.148.

⁹ Conf. FOLGUEIRO, Hernán L., La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la



Poder Judicial de la Nación

23. Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquélla efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

24. Que, con relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García¹⁰, Guillermo J. Yacobucci¹¹ y Augusto M. Diez Ojeda¹²; sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

En efecto, ante la imposibilidad de continuar con la sustanciación de este proceso que deriva de las circunstancias destacadas por las consideraciones que anteceden, no cabe sino expedirse del modo solicitado por el imputado y su defensa (y consentido por el Ministerio Público Fiscal), sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos en los que se basó aquella opinión de la Fiscalía que, en las

aplicación de la suspensión del juicio a prueba”, L.L. DJ 29/3/2006, 818

¹⁰ en C.F.C.P., Sala II Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010

¹¹ en C.F.C.P. Sala II, Causa nro. 13.655 NIGRO, Pablo Daniel s/recurso de casación”, Reg. N° 18.915, del 12/07/2011

¹² en C.F.C.P. Sala IV, Causa nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009



condiciones ya explicitadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal imposibilidad, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la conclusión del proceso resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

25. Que, en consecuencia y en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar extinguida la acción penal, conforme lo dispone el art. 59 inc. 6° del Código Penal y, en consecuencia, sobreseer totalmente en la causa y con respecto a S. ASSIAS.

26. Que, atento la conformidad prestada por el Ministerio Público Fiscal, por las mismas razones expresadas en la presente decisión, cabe hacer lugar a la devolución de los efectos personales incautados al nombrado ASSIAS en oportunidad del procedimiento que diera inicio a las presentes actuaciones (vrg.: teléfonos celulares, pasaportes, etc.).

27. Que, asimismo, atento la conformidad del Ministerio Público Fiscal y, a tenor de lo plasmado en la presente resolución, el planteo formulado en torno a la autorización de viaje del nombrado ASSIAS, deviene abstracto



Poder Judicial de la Nación

lo que así se declara, debiendo emitirse el certificado de sobreseimiento correspondiente.

Por las razones expuestas; **SE RESUELVE:**

I. TENER POR ABANDONADAS EN FAVOR DEL ESTADO las sumas dinerarias consistentes en treinta mil un dólares estadounidenses (U\$D 30.001), setecientos cuarenta euros (E 740), un mil cien Shekel israelíes (1.100), un mil cien pesos mexicanos (1.100), doscientos setenta reales (R\$ 270) y trescientos setenta pesos bolivianos (\$ 370) y, en consecuencia, una vez firme la presente, líbrese oficio a la Dirección General de Aduanas (cfr. art. 1026 del C.A.).

II. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL y, en consecuencia, **SOBRESEER TOTALMENTE** en la causa y con respecto a **S. ASSIAS** (cuyas demás condiciones personales obran en autos), por el hecho que se le imputara en el requerimiento de elevación a juicio (arts. 59 inc. 6° del C.P. y 361 del C.P.P.N.)

III. PROVEER, una vez firme la presente, lo que corresponda en el incidente de embargo que corre por cuerda.

IV. SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)

V. HACER LUGAR a la devolución de los efectos personales secuestrados al nombrado ASSIAS.

VI. DECLARAR ABSTRACTA la solicitud de autorización de viaje formulada en favor del nombrado ASSIAS durante la audiencia por la defensa de autos

USO OFICIAL



Regístrese, notifíquese y firme que sea, comuníquese a quien corresponda, cúmplase y líbrese el certificado de sobreseimiento correspondiente.

DIEGO GARCÍA BERRO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

LAURO FERNAN LAIÑO
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 18/09/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAURO FERNAN LAIÑO, SECRETARIO



#39204553#427653170#20240918115802289